



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 0 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.G.P., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de pavimentación y conservación de vías públicas (EXP. 255/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de pavimentación y conservación de vías públicas, de su competencia.

2. Se solicita Dictamen en virtud de lo dispuesto en la Ley 5/2011, de 17 de marzo, de modificación del artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido formulada por el Alcalde-Presidente de la citada Corporación Local, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños que se entienden

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

derivados del funcionamiento del servicio público de pavimentación y conservación de vías públicas. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, el art. 54 y 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El hecho lesivo se produjo el día 23 de abril de de 2009, sobre las 21:00 horas, cuando el afectado se dispuso a salir con la motocicleta de su propiedad, (...), del parking del Ayuntamiento concernido, sito en la calle Herradores del término municipal de San Cristóbal de La Laguna, con ocasión de ceder el paso a los viandantes el afectado frenó sobre una zanja, realizada para el saneamiento, y derrapó por existir sobre la misma abundante gravilla que ocasionó la caída y consecuentemente daños materiales en el vehículo. El afectado reclama a la Corporación Local citada que le indemnice con una cantidad que asciende a 460,91 euros, cuantía equivalente a los gastos de reparación del vehículo.

2. En lo que se refiere a la tramitación de este procedimiento, inicialmente, el afectado se personó en la dependencia policial en fecha 27 de abril de 2009, extendiéndose por el agente local el oportuno atestado policial. El folio 09 del citado atestado se refiere a la terminación y archivo de la diligencia, con motivo, entiende

la autoridad local, de que el afectado tuvo un pronóstico ileso y que los daños materiales producidos no superaron los 80.000 euros. El perjudicado presentó escrito de reclamación en fecha 2 de marzo de 2010, ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. En el curso de este procedimiento, hemos de destacar que se abrió periodo probatorio practicándose la prueba testifical propuesta por el afectado en su escrito de reclamación.

3. El 20 de abril de 2012, se emitió Propuesta de Resolución, de lo que se deduce que el procedimiento se resolverá vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP; ello no obsta para que la Administración haya de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, porque el órgano instructor considera que concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. El hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, ha resultado probado mediante:

Informes del Área de Obras e Infraestructuras emitidos en fecha 2 de septiembre de 2010, 14 de febrero y 18 de julio ambos de 2011. Mediante los que el servicio indica que, tanto la titularidad del parking como su estado, conservación y mantenimiento, corresponden a la Corporación Local concernida.

En fecha 17 de noviembre de 2011, se acordó por el instructor del procedimiento la admisión a trámite de la prueba propuesta. El testigo presencial declaró que el afectado sufrió la caída al salir del servicio, con la motocicleta del parking como consecuencia de que existía arenilla en la zanja.

3. Cierto es que a todo conductor le es exigible adecuar su conducción a las circunstancias de la vía, deber de diligencia que ha de reforzarse además cuando empieza a menguar la visibilidad de la zona, como en el caso que nos ocupa, en que el siniestro tiene lugar en horario nocturno. Sin embargo, del atestado policial, y del conjunto de las actuaciones practicadas por la autoridad local, se desprende que el afectado circuló diligentemente en atención a las circunstancias. Tanto el atestado policial en su reportaje fotográfico y diligencia de informe (folio 8), como el informe del servicio, entienden que no estuvo debidamente señalizado el desperfecto

existente en la calzada por lo que ha de responder el titular de la vía, en el supuesto planteado, la Corporación Local citada.

4. Lo que nos trae a considerar que ha habido un funcionamiento defectuoso del servicio público, como reconoce el propio Área de Obras e Infraestructura en su informe. Pues, el hecho lesivo tuvo ocasión en la salida de un parking de titularidad municipal, cuya competencia corresponde a la Corporación Local, por lo que el servicio debió haber actuado directamente procediendo a señalar el mal estado del asfalto para después reparar la vía, todo ello con el fin de evitar riesgos a los usuarios de la misma. En definitiva, se estima que no se ha realizado una pertinente vigilancia y reparación del estado de la vía a su cargo y concretamente de la gravilla y huecos acusados en el reportaje fotográfico obrante en el expediente, elemento de riesgo importante, para garantizar la seguridad de los usuarios. El daño provocado al vehículo está acreditado, correspondiéndose, tanto los desperfectos alegados con los propios del accidente sufrido, como la cuantía reclamada con los precios del mercado en la fecha del incidente.

5. Existe, consecuentemente, la requerida conexión causal o relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio y el daño reclamado por el interesado.

6. Constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por el servicio concernido, el Ayuntamiento responde por los daños causados. No obstante, la cuantía indemnizatoria reclamada se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución de sentido estimatoria se considera conforme a Derecho.